INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza informándole que conforme al auto del 17 de julio de 2020 notificado por estados el 21de julio de 2020, los términos con que contaba la parte actora para subsanar la demanda, corrieron así:

Hábiles: 22, 23, 24, 27 y 28 de julio de 2020.

El 27 de julio de 2020 se recepcionó memorial proveniente del buzón gerencia@zuluagamaese.com compuesto por 107 folios, analizado en su integridad el escrito no se halló prueba que acredite el envío de la demanda y la subsanación a la parte demandada, aun cuando se indicó en la página 2 y 3 que ello se realizó.

Sírvase proveer.

Manizales, 30 de julio de 2020.

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JAIME ALBERTO LOPEZ GOMEZ
Radicado:	170013103005-2020-00041-00

Se procede a decidir sobre la admisión del proceso de la referencia.

Se destaca que mediante providencia del 17 de julio de 2020, notificada por estados el 21 del mismo mes, este Despacho resolvió inadmitir la demanda, teniendo en cuenta la falta de acreditación del requisito contenido en el artículo 6 el Decreto 806 de 2020 en lo referente al envío de la demanda y la subsanación al demandado, fue así que se le solicitó al apoderado de la parte demandante que probará el cumplimiento de dicha carga; de igual manera

se le concedió un término de cinco (5) días hábiles para que procediera a corregir lo señalado.

El 27 de Julio de 2020 se recepcionó memorial proveniente del apoderado de la parte demandante. Empero, revisado con detenimiento el contenido del mismo, no se logró comprobar la satisfacción del requisito impuesto en la norma que fue citada. Y aun cuando se aportaron una serie de correos electrónicos para la notificación del demandado (que en la demanda inicial se dijo se desconocían,) lo que debió probarse, como se indicó desde el auto inadmisorio, fue que al demandado le remitieron copia de la demanda y la subsanación, bien por correo electrónico o servicio postal autorizado.

Pero como ello no acaeció dentro de la oportunidad legal con que se contaba, no queda otra vía que proceder al rechazo de la demanda, conforme al artículo 90 del C.G.P y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,** Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda a través de la cual pretendía darse inicio a proceso verbal de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento promovido por BANCOLOMBIA contra JAIME ALBERTO LOPEZ GOMEZ, conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose de los mismos una vez cobre ejecutoria esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eae067862e0ba0b30ee2fe32605e4974d97ffe9b55f9b15a88d458d3fad12348
Documento generado en 03/08/2020 04:44:21 p.m.